



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

SALA DE DECISIÓN ORAL No. 1

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

Villavicencio, nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 50 001 23 33 000 2019 00102 00
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE VALIDEZ
ACCIONANTE: DEPARTAMENTO DEL META
ACCIONADOS: MUNICIPIO DE FUENTE DE ORO

Sería el caso iniciar con el trámite correspondiente de la acción de validez interpuesta por la apoderada del Departamento del Meta, sin embargo, observa la sala que la misma no cumple con los requisitos exigidos por la ley, conforme pasa a exponerse:

ANTECEDENTES

La apoderada del Departamento del Meta interpuso acción de validez el 2 de abril de 2019¹, contra el Acuerdo municipal No. 079 del 15 de febrero de 2019 "*POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 028 DE 2011, TÍTULO VII IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO - CAPÍTULO I ELEMENTOS DEL IMPUESTO - ARTÍCULO 264 TARIFAS - OTROS SECTORES*", aprobado por el Concejo Municipal de Fuente de Oro Meta.

Expuso en el escrito de demanda, que le fue entregada comunicación del mencionado Acuerdo por parte del Alcalde del Municipio de Fuente de Oro, el 5 de marzo de 2019 en la ventanilla única de la Gobernación del Meta.

Arguye que el acuerdo atacado, va en contra de lo previsto en el artículo 338 de la Constitución Nacional, toda vez que la aplicación que se pretende hacer de tal acto administrativo es con efectos retroactivos, afecta el derecho de los contribuyentes, y que además, el mismo va en contra del principio de progresividad que trata el artículo 363 de nuestra Carta Política.

Mediante auto del 5 de abril del presente año, este despacho previo a iniciar con

¹ Conforme se observa en acta de reparto visible a folio 63 del expediente.

el trámite respectivo en la presente acción, requirió a la apoderada del Departamento del Meta, para que allegara las constancias de envío y entrega de las comunicaciones remitidas a las respectivas autoridades administrativas, tal como lo ordena el artículo 120 del Decreto 1333 de 1986.

Por lo anterior, el 11 de abril de 2019 la Abogada Externa del Departamento del Meta, indicó que el envío de las mismas se había efectuado por correo electrónico y por correo físico de lo cual allegó únicamente copia de las guías de mensajería de la empresa Servientrega con fecha de envío del 9 de abril de 2019, sin aportar el recibido de las mismas ni los correos electrónicos, por lo que en el despacho ponente luego de hacer la búsqueda con los números de guía aportados con el oficio indicado, se incorporó el recibido de los mismos (fols. 70-73).

Seguidamente, mediante auto del 23 de abril de 2019 nuevamente se ordenó a la parte accionante que allegara de manera impresa el correo electrónico a través del cual envió las comunicaciones que aportó con la demanda. Atendiendo dicho requerimiento, mediante oficio el 26 de abril de 2019², se aportó copia del envío de la comunicación únicamente respecto del alcalde de Fuente de Oro y del Concejo Municipal, y posteriores a la presentación de la demanda.

CONSIDERACIONES

a) **Cuestión Previa: Impedimento manifestado por el magistrado Carlos Enrique Ardila Obando**

Mediante oficio No. TAM-CEAO-048 de fecha 6 de mayo de 2019 (fol. 81), el Magistrado CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO, se declaró impedido para conocer del mismo, aduciendo que se encuentra incurso en la causal 4 del artículo 130 del C.P.A.C.A.

Lo anterior, teniendo en cuenta que tiene un vínculo de segundo grado de consanguinidad, con la señora NATALIA ARDILA OBANDO, quien se desempeña como contratista de la entidad demandante.

Por lo tanto, atendiendo a lo expresado por el magistrado considera la sala que se configura la causal invocada, por tal razón se declarará fundado y se ACEPTARÁ EL IMPEDIMENTO manifestado.

b) **Análisis del caso concreto**

En primer lugar ha de decirse que el numeral 10 del artículo 305 de la Constitución Política le asigna **a los gobernadores de los departamentos**, entre

² Fol 77

otras, la función de "revisar los actos de los concejos municipales y de los alcaldes y, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad, remitirlos al Tribunal competente para que decida sobre su validez".

Por su parte, el artículo 82 de la Ley 136 de 1994 dispone que una vez se sancione el acuerdo, aquel deberá ser remitido por el alcalde **al Gobernador del Departamento**, dentro de la referida atribución constitucional, sin embargo, dicha revisión no suspende los efectos del acto administrativo.

A su vez, el artículo 119 del Decreto 1333 de 1986 indica que si **el gobernador** encuentra que dicho acto administrativo es contrario a la Constitución, la ley o la ordenanza, debe remitirlo dentro de los veinte (20) días siguientes en que lo haya recibido, al Tribunal Contencioso Administrativo para que éste decida sobre **su validez**.

En ese orden de ideas, se entiende que el legitimado para instaurar la acción de validez **es el gobernador**, previa su revisión de los acuerdos expedidos por los concejos municipales y sancionados por los alcaldes, es decir, cuando ha nacido a la vida jurídica y está produciendo efectos.

Así pues, al revisar el expediente observa la sala que el Acuerdo 079 fue remitido a la Gobernación del Meta, recibándose allí el 5 de marzo de 2019³, por ende, la gobernadora contaba con 20 días a partir del 6 de marzo de 2019 hasta el 3 de abril de mismo año, término que se cumplió, toda vez que la acción fue presentada ante esta corporación el 2 de abril (fol 63), es decir, un día antes de fenecer el término para ello.

No obstante lo anterior, es necesario resaltar que la situación descrita no es el único requisito legal para interponer la acción de validez, toda vez que el artículo 120 *ibídem*, prevé el trámite que debe realizar el Gobernador cuando pretenda remitir el Acuerdo al respectivo Tribunal Administrativo para que se resuelva sobre su validez, de la siguiente manera:

"El Gobernador enviará al Tribunal copia del acuerdo acompañado de un escrito que contenga los requisitos señalados en los numerales 2 a 5 del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984). El mismo día en que el Gobernador remita el acuerdo al Tribunal, enviará copia de su escrito a los respectivos alcaldes, personero y Presidente del Concejo para que éstos, si lo consideran necesario, intervengan en el proceso" (subrayado y negrilla fuera de texto"

Así pues, en primer lugar resulta necesario resaltar que quien tiene la facultad constitucionalmente asignada sobre la revisión de los actos de los Concejos Municipales son los gobernadores, sin embargo, en el presente asunto se allegó la Resolución 011 de 2016⁴ "Por medio de la cual se delegan unas funciones" en el Secretario Jurídico del Departamento del Meta, cuyo contenido da cuenta de la delegación que se hizo en este

³ Fol. 9

⁴ Fol. 8

subalterno del gobernador, pero de la representación legal y/o judicial del ente territorial que está en cabeza del gobernador, lo que conlleva la facultad de constituir apoderados, pero en manera alguna dicha delegación implica la de la función prevista en el numeral 10 del artículo 305 de la Constitución Política.

Así las cosas, no se reúne el requisito de haber sido la gobernadora del departamento del Meta, directamente o a través de acto de delegación (Ley 489 de 1998 artículo 10) quien efectuó la revisión del acuerdo municipal que se remite para estudio de su validez.

De otro lado, resulta imperativo que el Gobernador al decidir enviar el acuerdo al respectivo Tribunal Administrativo para que se estudie su validez, debe de igual modo remitir comunicación de dicha determinación ese mismo día, al respectivo Alcalde, personero y presidente del Concejo Municipal para que éstos puedan intervenir en el proceso.

De lo anterior, a todas luces se entiende que tal requisito surge con el fin de amparar el derecho a la contradicción y a la defensa de las autoridades administrativas que expidieron el acuerdo que se pretende invalidar, toda vez que en el trámite del proceso no se ordenará la notificación de la admisión de la demanda, sino que en caso de cumplir con todos los requisitos, el artículo 121 del Decreto 1333 de 1986 dispone que el magistrado ordenará fijar en lista por 10 días el mismo, término en el que podrá intervenir cualquier interesado y además podrán pedir pruebas, lo que incluye a las autoridades administrativas que previamente se les había efectuado la respectiva comunicación de la acción a instaurar, a más tardar el día en que se presente su demanda.

En el presente caso, tal requisito también se incumplió por parte de la Gobernación del Meta, veamos:

Junto con el escrito de la acción de validez interpuesta por la apoderada del Departamento del Meta, se allegaron los oficios en los que se comunicaba al Alcalde del Municipio de Fuente de Oro, Presidente del Concejo del Municipio de Fuente de Oro, así como al Personero del mismo Municipio la acción a interponer en contra del acuerdo municipal No. 079 de 2019, las cuales en su encabezado se señalaba como fecha el 26 de marzo de 2019, es decir, anterior a la presentación de la acción⁵, sin embargo, no obraba en el expediente constancia del recibido de las mismas, por lo que se requirió mediante auto del 5 de abril de 2019 (fol.65), al departamento con el fin de que las allegara.

Por lo anterior, en oficio del 11 de abril de 2019 (fol 67) la parte actora adjuntó copia de las guías de envío de las comunicaciones anteriormente solicitadas y además

⁵ La presente acción de validez fue presentada el 2 de abril de 2019.

indicó que previamente habían sido remitidas mediante correo electrónico de lo cual no allegó documento que sustentara dicha afirmación.

Pues bien, una vez revisada la página de la empresa de correos Servientrega, la cual se encargó de enviar los oficios de comunicación a las autoridades ya mencionadas, se observa que las mismas en efecto fueron recibidas⁶, sin embargo, las mismas se enviaron sólo hasta el 9 de abril de 2019, es decir, posterior a la presentación de la demanda e incluso del requerimiento efectuado mediante auto de fecha 5 de abril de 2019.

No obstante lo anterior, ante la información de que de manera previa se habían enviado por correo electrónico las respectivas comunicaciones a las autoridades administrativas, se requirió nuevamente al departamento para que allegara prueba de dicha afirmación.

Por lo tanto, el 26 de abril del año que cursa, mediante oficio No. 1188 la abogada externa allegó copia impresa de los correos electrónicos que remitió al Alcalde del Municipio de Fuente de Oro, así como el enviado al Concejo Municipal del mismo ente, los cuales datan del 8 de abril de 2019 (fols. 77-79), es decir, que también fueron enviados posterior a la presentación de la demanda, y además, no aportó la remisión por correo electrónico que dijo enviar al personero del Municipio de Fuente de Oro Meta.

Lo anterior, denota claramente el incumplimiento de lo previsto en la Ley 1333 de 1986 respecto del envío de la comunicación de la acción de validez que se pretende interponer, a las autoridades administrativas correspondientes el mismo día que se envía al Tribunal Administrativo competente, en procura de garantizar la participación de las mismas dentro del proceso.

Además, también existe una vulneración al principio de lealtad procesal que ha sido definido por la Corte Constitucional⁷ de la siguiente forma:

*"La lealtad procesal ha sido entendida como la responsabilidad de las partes de asumir las cargas procesales que les corresponden. En razón a ello la Corte ha señalado que se incumple este principio cuando (i) las actuaciones procesales no se cumplen en un momento determinado y preclusivo dispuesto en la ley, es decir, cuando se realizan actos que puedan dilatar las mismas de manera injustificada; (ii) **se hacen afirmaciones tendientes a presentar la situación fáctica de forma contraria a la verdad;** (iii) se presentan demandas temerarias; o (iv) se hace un uso desmedido, fraudulento o abusivo de los medios de defensa judicial".*

En este caso, dicho principio fue violado por el departamento del Meta, con la presentación de la acción de Validez, puesto que en el escrito de demanda, indicó en el

⁶ Constancia de la auxiliar judicial des despacho 005 visible a folios 70 al 73.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T 204 de 2018. MP. Alejandro Lineros Cantillo. Expediente T-6.423.156. Accionante. Aldemar López Posada. Contra Tribunal Administrativo de Risaralda

acápites "ANEXOS" que aportaba copia de los oficios remitidos al señor Personero, y al señor Alcalde del Municipio de Fuente de oro Meta, siendo que conforme los documentos que aportó como prueba del supuesto envío, para la fecha de tal afirmación aún no se habían enviado a los destinatarios, pues este requisito se pretendió cumplir luego del requerimiento que se hizo mediante auto del 5 de abril de 2019, faltando así al principio de lealtad procesal al hacer una afirmación contraria a la verdad.

Es decir, que en caso de haber iniciado el trámite correspondiente de la acción de validez únicamente con la afirmación de la apoderada del departamento del Meta del envío de las comunicaciones a las autoridades correspondientes, se hubiese vulnerado a todas luces el derecho de defensa y contradicción que les asiste en este caso al alcalde del municipio de fuente de oro, así como al presidente del Concejo Municipal de fuente de oro y al personero del mismo municipio, puesto que no habrían sido enterados por ningún medio respecto de la acción que se instauró contra el acuerdo sancionado.

Además, cabe resaltar que dicha carga de comunicar a las autoridades ya mencionadas únicamente recae en cabeza de quien tiene la facultad de iniciar la acción de validez, es decir, en el Gobernador del departamento o quien haya sido delegado para cumplir la función prevista en el numeral 10 del artículo 305 de la Constitución Política, como atrás se indicó.

Así pues, teniendo en cuenta que no se cumplió con el requisito exigido en los términos del artículo 121 del Decreto 1333 de 1986, en atención a que las comunicaciones remitidas a las autoridades administrativas se hicieron de manera posterior a la presentación de la presente acción, y que el Secretario Jurídico solo fue delegado para la representación legal y/o judicial del departamento, esta sala rechazará la misma.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento manifestado por el magistrado CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

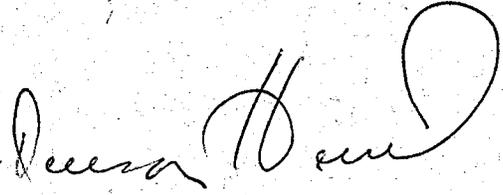
SEGUNDO: RECHAZAR la acción de validez interpuesta por el departamento del Meta, contra el Acuerdo Municipal No. 070 del 15 de febrero de 2019, por las razones expuestas en esta decisión.

QUINTO: Notifíquese el presente auto a las partes por el medio más expedito posible.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral No. 1 celebrada el nueve (09) de mayo de 2019, según Acta No. 025.

CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Impedido


TERESA HERRERA ANDRADE


CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

